

C-5

INCIDENTE

DE C.5

INUTILIDAD

Dte. Alberto Gomez

D/do. Fernando Escobar

2006-820

alberto j. guerra rosales  
abogado  
u.c.c.

Señor  
Juez 57 Civil Municipal  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

JUZ 57 CIVIL MUNI BOG

MAY 14 2006

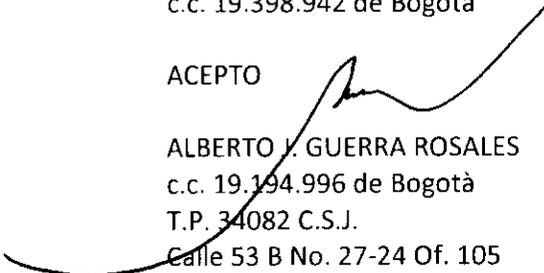
REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-0820  
DEMANDANTE : JESUS ALBERTO GOMEZ  
DEMANDADOS : ALICIA ARIAS Vda. De ESCOBEDO y FERNANDO ESCOBEDO  
ASUNTO : PODER

FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma ; en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia ; CONFIERO PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado ALBERTO J. GUERRA ROSALES, con T.P. 34082 del C.S.J. y c.c. 19.194.996 de Bogotá ; para que en mi nombre y representación, atienda el desarrollo del proceso hasta su culminación, haciendo valer mis derechos, al tenor de la Ley.

El presente poder encierra las facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, interponer recursos y demás facultades inherentes a este mandato, en pro de mis derechos y al tenor de la ley

  
FERNANDO ESCOBEDO ARIAS  
c.c. 19.398.942 de Bogotá

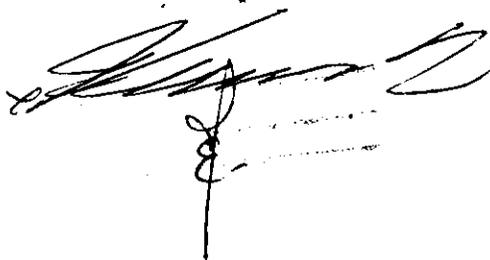
ACEPTO

  
ALBERTO J. GUERRA ROSALES  
c.c. 19.194.996 de Bogotá  
T.P. 34082 C.S.J.  
Calle 53 B No. 27-24 Of. 105  
3165316140  
Bogotá D.C.

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

Fernando Escobedo Acas  
19398 942

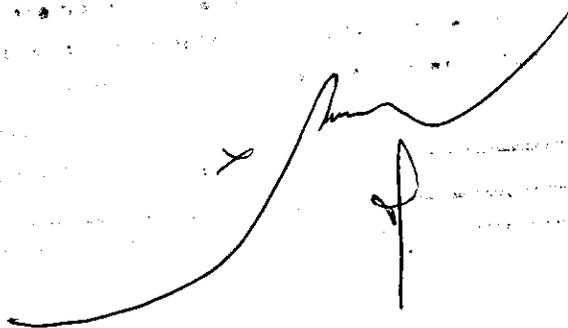
Bta



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

Alberto Jesus Goerea Rosales  
19194 946  
34082-DA

Bta



alberto j. guerra rosales  
abogado  
u.c.c.

Señor  
Juez 57 Civil Municipal  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

JUZ 57 CIV M 2011  
MAY 7 12 PM 12:05

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-0820

DEMANDANTE : JESUS ALBERTO GOMEZ

DEMANDADOS : ALICIA ARIAS Vda. De ESCOBEDO y FERNANDO ESCOBEDO

ASUNTO : INCIDENTE de NULIDAD

ALBERTO J. GUERRA ROSALES, abogado en ejercicio con T.P. 34082 del C.S.J. e identificado con la c.c. 19.194.996 de Bogotá ; actuando en calidad de apoderado de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, quien es mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia ; de conformidad con el poder que precede el presente libelo ; FORMULO INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 140 Num. 7 del C.P.C. y art. 141 num. 2 del C.P.C..

Fundamento el presente incidente de nulidad en :

- A. En cuanto lo relacionado con el art. 140 num. 7 del C.P.C.
1. Obra dentro del plenario a folio 96 del cuaderno principal, con fecha 2 de Junio del 2011 , la CESION DE LOS DERECHOS DEL CREDITO a favor de JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ, debidamente aceptado por su Despacho.
  2. Se corrobora dicha aceptación en el numeral 2 de la DISPOSICION mencionada : " En consecuencia têngase como parte demandante en la presente ejecución a JOSE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ. "
  3. Pese a lo anterior, continuò actuando el cedente como parte actora o como apoderado de la parte actor, sin que medie poder facultativo para ello por parte del cesionario, hoy PARTE DEMANDANTE dentro del proceso.
  4. Es así como todas las actuaciones realizadas por JESUS ALBERTO GOMEZ, a partir de la fecha de la ACEPTACION de l cesión de los derechos del acreencia y por ende como dmandante dentro del proceso que nos ocupa, al carecer de PERSONERIA ADJETIVA, derivada del nuevo cesionario del crèdito, carecen del valor jurídico procesal ; dado que no puede actuar como personeria sustantiva propia, ya que cediò los derechos de la acreencia a un tercero y menos aún con supuesta personeria adjetiva, ya que no obra poder fcultativo, al respecto, por parte del cesionario en su favor.
  5. Consecuentemente, todas las actuaciones derivadas de peticiones o impulsos procesales, por parte del cedente CARECEN DE FUNDAMENTO JURIDICO PROCESAL
- B. En cuanto lo relacionado con el artículo 141 num. 2 del C.P.C.
1. Reza el ar. 533 dl C.P.C., que uandono hubiere remate por falta de postores, el juez señalarà fecha y hora, para una segunda licitación, cuya base srà el 50% del avalùo.

446  
3

2. Es de observar el Despacho que aunque se ha declarado desierto el REMATE, en ocasiones anteriores, el aviso ordenado no cumple dicha normatividad, ya que se insiste como base admisible el 70% del avalúo del bien.
3. Lo anterior, siendo contrario a la normatividad procesal en concordancia con el art. 36 de la Ley 1395 del 2010 ( concordancia art. 533 del C.P.C.).

Es de su Despacho considerar el incidente de NULIDAD esgrimido, previa la diligencia de remate señalada para el 8 d Mayo del año en curso.

**PRUEBAS :**

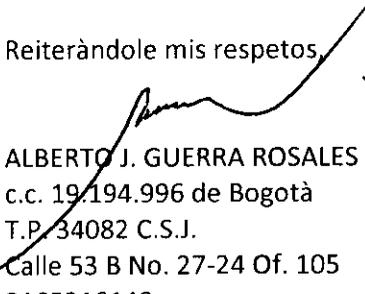
Solicito tener como PRUEBA :

1. Auto interlocutorio de fecha 2 de Junio del 2011 obrante a folio 96 dl cuaderno principal y las demás actuaciones posteriores del Despacho a solicitud del bogado CEDENTE.
2. Autos ordenando diligencia de remate del bien inmueble, de propiedad en su cuota parte de la demandada.
3. Actas de diligencia de REMATE, declarándolo desierto ( Diciembre 2011 y Febrero 2012 )
4. Poder conferido por el demandado, en mi favor, para actuar en su nombre.

**DERECHO**

Normatividad señalada en el esboso del incidente más lo correspondiente al C.P.C., en cuanto incidentes de nulidad concordantes.

Reiterándole mis respetos,

  
ALBERTO J. GUERRA ROSALES  
c.c. 19.194.996 de Bogotá  
T.P. 34082 C.S.J.  
Calle 53 B No. 27-24 Of. 105  
3165316140  
Bogotá D.C.

República de Colombia  
Escala Judicial del Poder Judicial  
Juzgado Cincuenta y Siete (57) Municipal  
de Bogotá D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ (A) HOY

OBSERVACION

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO  
SECRETARIA

(2)

Guerra Rosales, Alberto Jesus.  
19194996  
34082-DS

Bta -

*[Handwritten signature and scribbles]*

147  
4

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., de dos mil Doce (2012).

05 JUN 2012

Expediente No. 2006-0820.

1. Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) **Alberto I. Guerra Rosales**, como apoderado (a) de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Del escrito de **NULIDAD** elevado por el apoderado de la parte demandada, córrase **TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, inciso 6° del art. 142 del C., de P. C.

Por secretaria, Tramítese el anterior incidente en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE,**



**GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
El auto anterior se notificó por  
estado: No. 0070  
de hoy  
La Secretaria - 7 JUN 2012  
JCGM

JAGG-13-06-12-205

Señor  
JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

Ref. Proceso: Ejecutivo N° 2006-820 JESÚS ALBERTO GÓMEZ  
Vs. FERNANDO ESCOBEDO y Otra.

20 4 2012  
3 de 10:56 Pm

En mi condición de abogado del cesionario, **conforme a estipulación en el numeral cuarto de la cesión y aceptada por el cesionario**, encontrándome dentro del término concedido, descorro el traslado de la nulidad presentada, manifestando que :

- A. En cuanto la inconformidad del apoderado, de seguir actuando el cedente, se me otorgó dicha facultad en el numeral cuarto de la cesión.

Con relación a que todas las actuaciones de mi parte carecen de fundamento legal, no corresponde a la realidad procesal conforme a lo antes referenciado; sin embargo, es importante aclararle a la pasiva, que desde que se aceptó la cesión, no ha ocurrido nada extraordinario, solo se han fijado fechas de remate sin haber postor, se corrió el traslado y se aprobó una actualización de liquidación, circunstancia, que en nada afecta.

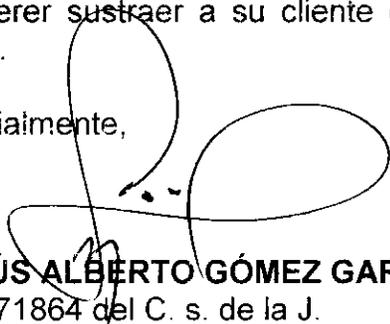
Para dejar tranquilo a la demandante, quedará vigente la última actualización de liquidación antes de aceptarse la cesión y en el día de hoy aportó poder del cesionario.

- B. Es poco lo que puedo manifestar en el punto que el Apoderado de la pasiva insiste, que el juez se equivocó al haber ordenado en el aviso de remate en segunda licitación, la base del 70%; desafortunadamente el Apoderado se quedó con el decreto 2282 de 1989 de hace más de 20 años y no ha podido revisar la reforma de la ley 1395 de 2010, donde se cambia el artículo 533 del C.P.C., determinando que sean varias las licitaciones que se declaren desiertas, será la base el 70%.

Además, como no ha podido el profesional del derecho estudiar la reforma en cita, tampoco está "obligado" a saber que el numeral 2 del C.P.C. esta derogado por el artículo 44 de la ley 1395 de 2010.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez declara infundada la nulidad presentada, condenar en costas al incidentante y si es del caso, proveer lo que corresponda en derecho, para evitar más dilaciones por parte de la pasiva, ya que se evidencia el interés de entorpecer el remate y querer sustraer a su cliente del pago de la obligación de muchos años atrás.

Cordialmente,

  
**JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.**  
T.P. 71864 del C. s. de la J.

JAGG-10-06-12-018

Señor  
JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

Ref. Proceso: Ejecutivo 2006-820  
Demandante: JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA  
Demandado: ALICIA ARIAS Vda. DE ESCOBEDO y  
FERNANDO ESCOBEDO ARIAS.

JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.237.896 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, manifiesto señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al doctor JESUS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.357.322 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 71864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, sustituir y en general todas aquellas que estime convenientes para proceder en defensa de mis legítimos intereses.

Ruego al señor Juez, reconozca Personería a mi apoderado, para que actúe de acuerdo al presente poder.

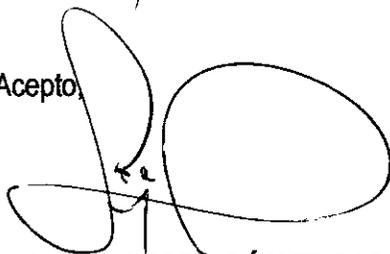
Del señor Juez.

Cordialmente,



**JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ**  
C.C. N° 4.237.896 de Bogotá

Acepto,



**JESUS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**  
C.C. N° 79.357.322 de Bogotá  
T.P. 71864 del Consejo Superior de la Judicatura

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

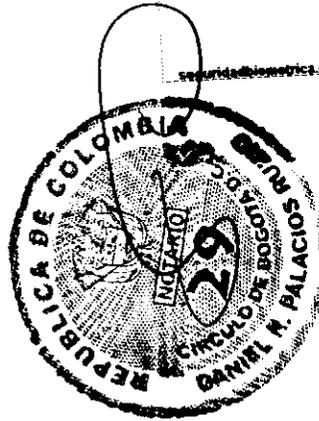
PRESENTACION PERSONAL  
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO  
Notario Titular



Compareció JOSUE HUMBERTO CORREA  
HERNANDEZ identificado con C.C. número  
4.237.896 de SAN MATEO(Boyacá) Y  
DECLARO: Que reconoce el contenido del  
presente documento y que la FIRMA y  
HUELLA puesta en el mismo es suya.

20-Jun-2012 10:19:03

[securidadbiometrica.com](http://securidadbiometrica.com)



República de Colombia  
Departamento de Bogotá D.C.  
Notaría Veintinueve de Bogotá D.C.  
Calle 100 No. 100-100

20 JUN 2012

*[Handwritten signature]*  
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO  
(2)

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., 29 AGO 2012 de dos mil doce (2012).

Expediente No. 2006-820.

Así mismo estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente incidente:

• **Parte demandante:**

**Documentales:** No hace alusión a practica de prueba alguna.

• **Parte demandada:**

**Documentales:** Ténganse como tales las indicadas a folio 3 del cuaderno de nulidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ**  
**JUEZ**  
(3)

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
El auto anterior se notificó por estado: No. 103  
de hoy 31 AGO 2012  
La Secretaria  
HLRT-JUL

JAGG-08-05-12-018

Señor  
JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

Ref. Proceso: Ejecutivo 2006-820  
Demandante: JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA  
Demandado: ALICIA ARIAS Vda. DE ESCOBEDO y  
FERNANDO ESCOBEDO ARIAS.

Conforme a que es procedente en este momento procesal **decidir la nulidad**, respetuosamente solicito seguir el trámite que corresponda.

Recordemos, que de acuerdo a la fundamentación que expuse de la nulidad, se debe negar; considero que es un forma de dilación del apoderado de la demandada

A la vez, **reitero por segunda vez mi solicitud** de fijar las agencias en derecho que correspondan al proceso principal y al acumulado.

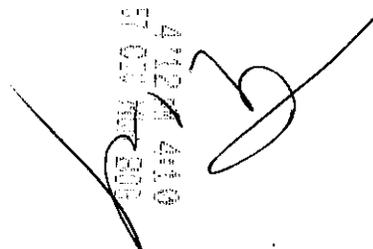
Cordialmente,



JESUS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA  
C.C. 79.357.322 de Bogotá  
T.P. N° 71864 del Consejo Superior de la Judicatura.

JAGG/ egt.

001 4127 410  
V12 57 013 410 500



572  
B

República de Colombia  
Poder Judicial del Estado Plurilingüe  
Juzgado Circunscripción Civil Municipal  
de Bogotá D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ (A) HOY

11 OCT 2012

OBSERVACION

CLAYTON J. GONZALEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., de dos mil trece (2013).

28 FEB 2013

Expediente No. 2006-0820.

Resuelve el Juzgado el incidente de nulidad, elevado por al apoderado de la parte demandada, en el cual solicita se declare nulo el proceso, invocando para ello la causal 7 del Artículo 140 de la Ley adjetiva civil.

De entrada precisa el Juzgado que la irregularidad que denuncia el apoderado del demandado Fernando Escobedo Arias esta llamada al fracaso, lo anterior teniendo en cuenta que el incidentante carece de interés para denunciar la indebida representación de su contraparte, razón que imponía, inclusive, el rechazo de plano del incidente de nulidad que se estudia.

En efecto, el inciso tercero del Artículo 143 del C., de P. C., prevé que “La nulidad por indebida representación (...) sólo podrá alegarse por la persona afectada...”, de manera que así se hubiera efectuado la irregularidad que señala el ejecutado, ésta solo podría ser invocada como causa de nulidad por el cesionario (Jesús Humberto Correa Hernández).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el inciso 2º del artículo 143 del C. de P. C. impone a quien alega cualquier causal de nulidad la obligación de expresar su interés para proponerla (...)”*. Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 *ibídem*, al estatuir que *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada”*; por manera que la nulidad del proceso por ilegitimidad de personería, no es derecho que corresponda a cualquiera de los reos, sino privativamente a la parte mal representada. **Es el interesado mismo quien puede alegar la falta de representación, no su contraparte, ni siquiera su litis consorte** (sentencia de 19 de febrero de 2001, exp. 5915, resaltado por la Sala).

Ahora y solo en gracia de discusión, contrario a lo afirmado por el incidentante, en el presente asunto, la cesión del crédito no se efectuó por la totalidad del crédito que aquí se cobra, nótese que en la cláusula segunda de la

10

cesión del crédito que obra a folio 92 los intervinientes convinieron que esta se realizaría por el 75% de los derechos que corresponden en el proceso, aunado al hecho que los mismos expresaron, más adelante que, el cedente "*...siendo abogado, voluntariamente llevará hasta el remate el proceso materia de cesión...*"; luego por ningún lado habría lugar a decretar la nulidad del proceso.

Finalmente, en cuanto a la nulidad invocada por la pasiva fundamentada en el numeral 2 del Art. 141 del C., de P. C., el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que la misma fue derogada por el Art. 44 de la ley 1395 de 2010.

Así las cosas, el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal De Bogotá D. C. **resuelve:**

1. Declarar infundada la nulidad formulada por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
D.C.  
El auto anterior se notificó por  
estado: No. *016*  
de hoy *4* MAR. 2013  
La Secretaria *[Signature]*  
DFVC